

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
25 JUL 2023
12/120/1110-10
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Oax., a 25 de Julio de 2023

OFICIO: HCEO/LXV/DCTB/00133/2023

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
RECIBIDO
1158 hrs
25 JUL 2023
SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

La que suscribe, **Diputada Clelia Toledo Bernal**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XXXVI, 30 fracción 1, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XXXVII, 54 fracción I, 61, 103 Fracción VI, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a su consideración del Pleno del H. Congreso del Estado, la presente **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 25 APARTADO "A", PÁRRAFO TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En mi caminar como mujer indígena zapoteca, realizando mis gestiones sociales y políticas, he escuchado las diversas necesidades de la sociedad y en específico de las mujeres, es todavía muy grande el rezago social y discriminación que viven las mujeres en el estado de Oaxaca, más cuándo se trata de acceder a sus derechos ciudadanos político-electorales; hoy en día se sigue silenciando las voces de las



mujeres indígenas, campesinas, estudiantes, madres autónomas entre otras, ya que no existen mecanismos legales que realmente aseguren que esas voces sean escuchadas.

Existen legislaciones en nuestro estado de Oaxaca, pero estas son leyes secundarias, en el sistema de jerarquización normativa no hay desde la constitución local un precepto y/o un solo artículo que garantice el acceso real y efectivo para que las mujeres aspiren a posiciones de toma de decisiones en el ámbito público.

Como legisladora empática con las necesidades de las mujeres de nuestro estado, considero que es necesario, asegurar que los espacios políticos exista más participación de la mujer, no como simulación, ya que en la práctica se sigue careciendo del acceso real a las mujeres indígenas y afro mexicanas a participar; si cada vez más mujeres llegan a estas posiciones, las leyes, reglamentos, políticas públicas, se harán enfocadas atender sus necesidades en cuanto a temas importantes como salud, educación, desarrollo y cultura, se irán realizando más políticas públicas en pro de sus derechos.

Recordemos que es tarea y obligación del Estado, impulsar no solo las acciones afirmativas en materia del reconocimiento a los derechos político electorales de las personas indígenas y afro mexicanas, sino también plasmarlo como un derecho expreso y tangible en nuestra Constitución Política local; promoviendo y legislando para que, no solo se busque dar un trato preferencial a determinado grupo social o minoritario que tradicionalmente ha estado en desventaja (o discriminado) frente a la distribución de ciertos recursos, servicios, bienes, políticas públicas y espacios públicos, sino que reivindique el derecho humano a la igualdad política de las mexicanas, dentro del mismo territorio y un acceso real a los puestos de toma de decisión.

Los derechos políticos y sociales de las mujeres han tenido su evolución en la historia, derivado de varias luchas sociales, fue hasta 1955 que las mujeres en México tuvieron el derecho al voto, hecho que fue una gran victoria para los

diversos grupos feministas, mujeres y personajes que participaron activamente en pro de los derechos de la mujer en esa época.

Pero este gran acontecimiento fue el arduo trabajo de años, en 1923, en México se celebró el Primer Congreso de la Liga Panamericana de Mujeres. A él asistieron más de cien delegadas de todos los estados del país, entre quienes se encontraban las dirigentes feministas más importantes del momento: Luz Vera, Margarita Robles de Mendoza, Matilde Montoya, Columba Rivera y Julia Nava de Ruíz Sánchez, entre otras. Este encuentro resolvió enviar al Congreso de la Unión una petición de igualdad de derechos políticos para hombres y mujeres. Así, para fines de aquella década la cuestión del sufragio femenino pasó a formar parte de la agenda de los partidos políticos.

En 1937, durante el gobierno de Lázaro Cárdenas, se lanzó la iniciativa de reforma al artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en ella se solicitó por primera vez el derecho a la mujer de votar y obtener cargos de elección popular. Dicha iniciativa fue aprobada por ambas Cámaras, de Senadores y de Diputados, pero en la última fase del proceso legislativo no se hizo la declaratoria de Reforma Constitucional, como indica el artículo 135¹, y la cuestión quedó en el aire.

¿Por qué se detenía la aprobación? Una vez más los prejuicios eran la barrera infranqueable que impedía el pleno goce de derechos políticos de las mujeres. En ese momento, ciertos sectores de la sociedad creían que el rol femenino se limitaba solo a su papel de madres y esposas abnegadas; es decir, también se presentaba otra forma de violencia política hacia ellas: restringir sus derechos debido a la aplicación de tradiciones o costumbres.

El siguiente paso se dio el 12 de febrero de 1947, cuando el presidente Miguel Alemán Valdés reformó el artículo 115. A partir de su publicación, las mujeres podrían ejercer el derecho al voto municipal "en igualdad de condición que los

¹ <https://unamglobal.unam.mx/65-anos-del-voto-femenino-en-mexico/>

varones, con el derecho de votar y ser votadas". No obstante, las académicas especializadas en el tema consideraron que este logro se consiguió como un favor dependiente de la voluntad presidencial, mas no como una respuesta a la exigencia social. Asimismo, el panorama latinoamericano tal vez influyó en la decisión, ya que países como Brasil (1932); Argentina (1947) y Chile (1949) establecieron el voto femenino en aquellos años.

Años después, el 6 de abril de 1952, más de veinte mil mujeres se agruparon en el Parque 18 de marzo de la Ciudad de México, exigiendo al entonces candidato presidencial Adolfo Ruíz Cortines que hiciera cumplir su gran promesa de plasmar en la Constitución el derecho de las mexicanas a votar y ser electas.

El 17 de octubre de 1953, Adolfo Ruíz Cortines —ya presidente de la nación—, publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) un decreto donde anunciaba la promulgación de las reformas constitucionales, otorgando a las mujeres el derecho a votar y ser votadas para puestos de elección popular.

Sin embargo, y es importante destacarlo, a pesar de este gran avance pasaron años antes de que el sufragio femenino se viera realmente proyectado en la elección de mujeres candidatas para cargos federales.²

Con el paso del tiempo se fueron creando diversas instituciones para brindar apoyo a las mujeres. Un ejemplo es el Instituto Nacional de las Mujeres, área prioritaria para la toma de decisiones. La participación femenina en la vida política del país ha contribuido a la consolidación de la democracia; su presencia en ámbitos de toma de decisiones, tanto públicos como privados, es condicionante del mejoramiento de los niveles de vida sociales y económicos, y en el proceso general del desarrollo a favor de la igualdad y la equidad de género: *la reforma político-electoral en materia de Paridad entre Géneros (31 de enero de 2014). En ella se eleva a rango constitucional la garantía de la paridad entre mujeres y hombres en las candidaturas a la Cámara de Diputados, Senado y Congresos Estatales.* En el

² <https://www.cndh.org.mx/noticia/primeravez-que-la-mujer-vota-en-mexico>

artículo 41 constitucional, esta reforma establece lo siguiente: *“Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal , libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales”*

FUNDAMENTACIÓN

En nuestro País y gracias a la representación política de las mujeres y después de años de lucha y más de 40 iniciativas presentadas por senadoras y diputadas a lo largo de ese tiempo, finalmente se aprobaron las reformas a seis leyes generales y dos leyes federales para regular y tipificar la violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMG).

Así, el 13 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Este paquete de leyes, además de regular y tipificar la violencia política contra las mujeres en la esfera política, incluyó una serie de consideraciones en materia de paridad, que generan obligaciones tanto para los órganos electorales administrativos y jurisdiccionales como para los partidos políticos.

De esta forma, México se ubica como el único país en el mundo que formalmente tutela y protege de manera transversal en la Constitución y en su marco jurídico

eficacia como norma supletoria de la ley depende del reconocimiento expreso del legislador".⁴

- **La Suprema Corte de Justicia de la Nación define a los principios generales del derecho cómo:**

"Los principios generales del derecho son verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general, creadas mediante procedimientos jurídico-filosóficos de generalización; constituyen una fuente supletoria de la ley, que permite a los juzgadores resolver las controversias frente a las lagunas u omisiones de ésta. Algunas veces es obligatorio recurrir a ellos, según se advierte del contenido del último párrafo del artículo 14 constitucional, que dice: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho". En México no existe un listado expreso de principios generales del derecho, porque su número varía constantemente debido al perfeccionamiento de que son objeto. Así, queda a criterio del juzgador determinarlos o deducirlos, siempre y cuando no desarmonicen o estén en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas u omisiones han de llenarse con la aplicación de dichos principios."⁵

Es por estas razones, que realizó la siguiente propuesta: **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 25, APARTADO "A", PÁRRAFO TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

⁴ Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, 2013, "DICCIONARIO DE DERECHO", España, PORRÚA.

⁵ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/material_didactico/2016-11/Sistema-Juridico-Mexicano.pdf.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA.
<p>Artículo 25. El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:</p> <p>A. DE LAS ELECCIONES</p> <p>Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público.</p> <p>La organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Instituto Nacional Electoral, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, esta Constitución y la legislación aplicable.</p> <p>En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 25. El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes basés:</p> <p>A. DE LAS ELECCIONES</p> <p>Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público.</p> <p>La organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Instituto Nacional Electoral, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, esta Constitución y la legislación aplicable.</p> <p>En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, paridad, máxima publicidad y objetividad.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

DECRETO

ÚNICO. - SE REFORMA AL ARTÍCULO 25 APARTADO "A", PÁRRAFO TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

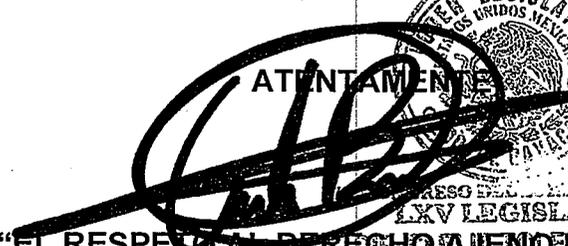
TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO. -El ejecutivo estatal contará con 60 días hábiles, a partir de la publicación del presente Decreto, para hacer las modificaciones correspondientes dispondrán de un plazo de 24 meses siguientes a su entada en vigor, para realizar las adecuaciones necesarias para cumplir con el presente decreto.

ATENTAMENTE



“EL RESPETO AL DERECHO AJENOS ES LA PAZ”
DIPUTADA CLELIA TOLEDO BERNAL
DISTRITO XIX SALINA CRUZ